

95/100767

## REGLAMENTO (CE) Nº 1430/95 DE LA COMISIÓN

de 23 de junio de 1995

por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, distintas de las concedidas por azúcares añadidos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1032/95<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13, el apartado 5 de su artículo 14 y el apartado 7 de su artículo 14 *bis*,

Visto el Reglamento (CE) nº 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y a las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay<sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1429/95 de la Comisión<sup>(4)</sup> establece las disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 426/86, en la medida en que sea necesario para permitir la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento citado en cantidades económicamente importantes a los precios de esos productos en el comercio internacional, la diferencia entre esos precios y los precios comunitarios podrá cubrirse mediante una restitución por exportación; que el apartado 4 del artículo 14 *bis* del Reglamento (CEE) nº 426/86 establece que, cuando la restitución para los azúcares añadidos a los productos enumerados en el apartado 1 del artículo 1 no sea suficiente para permitir su exportación, se aplicará una restitución fijada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 426/86, las restituciones han de fijarse teniendo en cuenta, por una parte, la situación a las perspectivas de evolución de las precios en el mercado comunitario de los productos transformados a base de frutas y hortalizas y de la disponibilidad de éstos y, por otra, los precios vigentes en el comercio internacional; que deben tenerse en cuenta, asimismo, los gastos mencionados en la letra b) de dicho apartado y los aspectos económicos de las exportaciones previstas;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 426/86, las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los límites establecidos en los acuerdos celebrados en virtud del artículo 228 del Tratado;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 426/86, los precios en el mercado comunitario se determinan teniendo en cuenta los precios más favorables para las exportaciones; que los precios en el comercio internacional deben determinarse teniendo en cuenta las cotizaciones y precios a que se refiere el párrafo segundo de dicho apartado;

Considerando que la situación del comercio internacional o las exigencias específicas de determinados mercados pueden hacer necesario establecer restituciones diferenciadas para un producto determinado en función de su destino;

Considerando que las cerezas conservadas provisionalmente, los tomates pelados, las cerezas confitadas, las avellanas preparadas y los jugos de naranja pueden ser objeto en la actualidad de exportaciones importantes desde el punto de vista económico;

Considerando que, en virtud del Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo<sup>(5)</sup>, se prohibieron los intercambios entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica en las situaciones enumeradas en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que es conveniente que ello se tenga en cuenta al llevar a cabo la fijación de las restituciones;

Considerando que los tipos representativos de mercado establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo<sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95<sup>(7)</sup>, se utilizan para convertir los importes expresados en las divisas de terceros países y para determinar los tipos de conversión agrícola de las monedas de los Estados miembros; que el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión<sup>(8)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1053/95<sup>(9)</sup>, establece las normas para determinar y aplicar esos tipos de conversión;

Considerando que, dada la situación actual del mercado y sus perspectivas de evolución, y, en particular, las cotizaciones y precios de los productos transformados a base de frutas y hortalizas en la Comunidad y en el comercio

<sup>(1)</sup> DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 105 de 9. 5. 1995, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

<sup>(4)</sup> Véase la página 28 del presente Diario Oficial.

<sup>(5)</sup> DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

<sup>(6)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

<sup>(9)</sup> DO nº L 107 de 12. 5. 1995, p. 4.

internacional, la aplicación de las disposiciones antes mencionadas da lugar a la fijación de las restituciones como se indica en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 426/86, los recursos disponibles deben utilizarse del modo más eficaz posible, sin ejercer discriminación alguna entre los agentes económicos interesados; que, habida cuenta de lo anterior, debe garantizarse que las corrientes comerciales generadas anteriormente por el régimen de restituciones no resulten perturbadas;

Considerando que el Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas en lo que respecta a los certificados de fijación anticipada de la restitución expedidos entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996 son los que figuran en el Anexo del presente Reglamento.

2. Los certificados referidos a la ayuda alimentaria, que se contemplan en el artículo 14 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión, de 18 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1199/95<sup>(2)</sup>, no se imputarán a las cantidades mencionadas en el apartado 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

1. Los tipos de la restitución por exportación y las cantidades que podrán beneficiarse de una restitución en

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de junio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 119 de 30. 5. 1995, p. 4.

## ANEXO

Producto	Código del producto	Código del destino <sup>(1)</sup>	Tipo de restitución <sup>(2)</sup> (en ecus/ tonelada netos)	Cantidades previstas por período de expedición de los certificados (en toneladas)											
				1995						1996					
				julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio
Cerezas conservadas provisionalmente	0812 10 00 100	A	125,5	2 440	2 440	2 440	2 440	2 440	2 440	2 440	2 440	2 440	2 440	2 440	2 440
Tomates pelados	2002 10 10 100	B	141,5	23 063	23 063	23 063	23 063	23 063	23 063	23 063	23 063	23 063	23 063	23 063	23 063
Cerezas confitadas	2006 00 31 000 2006 00 99 100	A	285,1	832	832	832	832	832	832	832	832	832	832	832	832
Avellanas preparadas	2008 19 19 100 2008 19 99 100	C	205,6	2 404	2 404	2 404	2 404	2 404	2 404	2 404	2 404	2 404	2 404	2 404	2 404
Jugo de naranja	Con un contenido de azúcar igual o superior a 10° Brix pero inferior a 22° Brix	C	19,8	333	333	333	333	333	333	333	333	333	333	333	333
	Con un contenido de azúcar igual o superior a 22° Brix pero inferior a 33° Brix	C	39,6	333	333	333	333	333	333	333	333	333	333	333	333
	Con un contenido de azúcar igual o superior a 33° Brix pero inferior a 44° Brix	C	59,4	263	263	263	263	263	263	263	263	263	263	263	263
	Con un contenido de azúcar igual o superior a 44° Brix pero inferior a 55° Brix	C	79,2	998	998	998	998	998	998	998	998	998	998	998	998
	2009 11 99 150 2009 19 99 150	C	99,1	4 216	4 216	4 216	4 216	4 216	4 216	4 216	4 216	4 216	4 216	4 216	4 216

(1) Los códigos de destino son los siguientes:

A: todos los destinos, excepto los países de América del Norte.

B: todos los destinos, excepto los Estados Unidos de América.

C: todos los destinos.

(2) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo pueden concederse en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.